

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

v.

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

Recurrente

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201700749
Querrela Núm.
ISCH-147-2017

Sobre:
Bonificación de
Buena Conducta y
Asiduidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Jiménez Velázquez¹

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

I.

El 13 de septiembre de 2017 compareció ante nos el Sr. Marcelino Méndez Méndez (en adelante señor Méndez Méndez o el Recurrente) mediante Recurso de Revisión Judicial. En el mismo, cuestionó la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional”, emitida el 21 de agosto de 2017 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“el Departamento” o “el DCR”). Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el Recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción.

II.

El 14 de agosto de 2017 el señor Méndez Méndez presentó una solicitud de Remedio Administrativo en la División de Remedios Administrativos del DCR. Requirió bonificación a su sentencia por

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2018-020 se designa a la Jueza Jiménez Velázquez para intervenir en el presente caso.

buena conducta y asiduidad.² Ante ello, el 21 de agosto de 2017 la Técnica de Record contesto lo siguiente:

“Que en cuanto a su petición por buena conducta y asiduidad, usted cumple sentencia por unos delitos cometidos el día 27 de octubre de 2013, código del 2012. No bonifica por buena conducta, si por estudio y trabajo”.

Inconforme, como mencionamos anteriormente, el 13 de septiembre de 2017 el señor Méndez Méndez compareció ante nos.

Arguyó que el DCR cometió los siguientes errores:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al denegar la aplicación de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad al confinado argumentando que son inaplicables a los convictos por el código penal de 2012.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al determinar que no le es aplicable la bonificación de buena conducta y asiduidad al confinado a pesar de que las penas en el Código penal de 2012 no son en años naturales.

Luego, el paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico provocaron estragos severos en el País. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y *mientras dure la emergencia* se extendería hasta nuevo aviso.³ El 16 de octubre de 2017 “en atención a la situación de los tribunales...” y los estragos causados por el Huracán María, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”.⁴ Este foro también se vio afectado por el embate del Huracán María. No fue hasta mediados de octubre que pudimos reanudar nuestras labores limitadamente.

² Véase anejo I.

³ *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-07; www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr.pdf.

⁴ *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM 2017-08; www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr175.pdf.

Ante ello, el 2 de noviembre de 2017 emitimos una Resolución donde ordenamos a la Oficina del Procurador General (en adelante OPG) comparecer, a más tardar el 11 de diciembre de 2017, para que en primer lugar, se expresará en torno a la procedencia del recurso de revisión y en segundo lugar mostraran causa de “porque no debemos” desestimar el recurso y ordenar al DCR emitir una Resolución que cumpla con lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley 38 del 30 de junio de 2017. Posteriormente y luego de varias solicitudes de términos adicionales este tribunal concedió hasta el 18 de enero de 2018 a la OPG para comparecer.

En respuesta, el 18 de enero de 2018 la OPG compareció ante nos mediante un escrito que intituló *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En síntesis, señaló que el 27 de septiembre de 2018 el señor Méndez Méndez presentó ante el DCR una *Solicitud de Reconsideración* y sin esperar “la culminación del trámite ante la agencia”⁵ compareció ante este foro.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el estudio del derecho y la casuística procedemos a resolver.

III.

-A-

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*,

⁵ Véase la “Breve Relación de Hechos” del Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación; pág. 3.

169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*; 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

De otra parte, la revisión judicial en el ámbito del derecho administrativo conlleva necesariamente un análisis sobre el momento adecuado y el foro con autoridad para revisar la actuación administrativa. Conforme a ello, se han desarrollado varias doctrinas de abstención judicial, fundamentadas en el principio de separación de poderes y la delegación que le otorga el poder legislativo a las agencias para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Como es sabido, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Evidentemente, dicha doctrina pretende

evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009).

Ante ello, los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 42, 49 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 593 (1988).

No obstante, la utilidad de esta doctrina que sin duda fomenta que las agencias utilicen y apliquen su conocimiento especializado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha clarificado que la exigencia de agotamiento de remedios no es un principio de aplicación inexorable. En virtud de ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico dispone, entre otros supuestos, que se podrá eximir a una parte de agotar remedios ante la agencia, cuando el remedio administrativo sea inadecuado; cuando requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos. Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017 (LPAU); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, supra*, pág. 852.

La Sección 4.3 de la LPAU, define la doctrina de agotamiento de remedios y establece las excepciones a su aplicación, a saber:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de

derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

-B-

Cónsono con lo anterior, el 4 de mayo de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, “Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional” (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, “toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.⁶

En cuanto a la aplicabilidad del Reglamento Núm. 8583, el Art. III del mismo dispone que: “será aplicable a todos los miembros de la población correccional, adultos y jóvenes adultos, reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección . . .”.⁷

De otra parte, la “Solicitud de Remedio” se define en el Reglamento como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”.⁸

Finalmente, en cuanto al procedimiento para presentar remedios administrativos al amparo del Reglamento Núm. 8583, este establece, en síntesis, que se podrán depositar las solicitudes

⁶ Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2.

⁷ *Id.*, a la pág. 4.

⁸ *Id.*, Art. IV (23).

en los buzones instalados en cada institución correccional tras haber llenado un Formulario de Solicitud de Remedio Administrativo. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de que advenga en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa.⁹ La petición será evaluada por un funcionario correccional¹⁰.

Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.¹¹

Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, **podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos o noventa días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.**¹²

IV.

Expuestas de forma sucinta, las normas jurídicas atinentes procedemos a aplicarlas a los hechos ante nuestra consideración.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que el señor Méndez Méndez no nos acreditó que hubiese agotado los remedios administrativos, previo a la presentación de su recurso. Surge de los documentos presentados

⁹ *Id*, Regla XII.

¹⁰ *Id*, Regla XIII.

¹¹ *Id*, Regla XIV (1).

¹² *Id*, Regla XV.

por la OPG que el recurrente solicitó una reconsideración a la respuesta emitida por la Técnica de Record el 21 de agosto de 2017 y antes de recibir una respuesta acudió ante este foro mediante recurso de revisión. No es hasta el 13 de octubre de 2017 que la División de Remedios Administrativos emitió su determinación. Es luego de esta fecha que el señor Méndez Méndez podría (de así desearlo) solicitar una reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos.

Conforme a lo antes reseñado y a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, en el presente caso, el recurrente podría comenzar el trámite ante la División de Remedios Administrativos, presentando una Solicitud de Remedio Administrativo. Si ello se tramita a tiempo un evaluador de la división aludida investigará y emitirá una respuesta. De no estar conforme con la determinación, el recurrente podrá solicitar una reconsideración y si no le favorece el dictamen, podrá acudir dentro del término reglamentario a este Tribunal de Apelaciones. De esta manera adquiriría este foro revisor jurisdicción para atender el recurso de Revisión Judicial.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción.

Habida cuenta de las particularidades de la reglamentación aludida, se ordena que se notifique inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones